

Aduana Nacional de Bolivia  
eficiencia y transparencia

GERENCIA NACIONAL JURIDICA

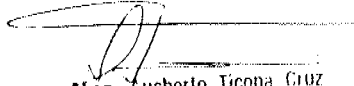
**CIRCULAR No. 010/2001**

La Paz, 08 de enero de 2001

REF: RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. 001 de 04-01-2001 DEL VICEMINISTERIO DE POLITICA TRIBUTARIA SOBRE NOTAS COMPLEMENTARIAS O ADICIONALES DE CAPITULO Y DESDOBLAMIENTOS DE SUBPARTIDAS ARANCELARIAS PARA LA APLICACIÓN DEL IMPUESTO A LOS CONSUMOS ESPECIFICOS (ICE) Y DEL IMPUESTO ESPECIAL A LOS HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS (IEHD).

Para su conocimiento, difusión y cumplimiento, se remite la Resolución Administrativa No. 001 de 04-01-2001 del Viceministerio de Política Tributaria sobre notas complementarias o adicionales de capítulo y desdoblamientos de subpartidas arancelarias para la aplicación del Impuesto a los Consumos Específicos (ICE) y del Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados (IEHD).

ATC/rlc  
HR-138-2001

  
Abog. Ausberto Ticona Cruz  
Gerente Nacional Jurídico  
ADUANA NACIONAL



REPUBLICA DE BOLIVIA

*Ministerio de Hacienda*

La Paz, 4 de enero de 2001.

CITE: C.V.P.T. 5.4.2.1. No. 001/2001.



Señora:

Lic. Amparo Ballivian

**PRESIDENTE EJECUTIVO**

**ADUANA NACIONAL**

Presente.-

Señora Presidente Ejecutivo:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en la oportunidad de remitirle la Resolución Administrativa No. 001 de fecha 4 de enero de 2001, mediante la cual se incorpora al Arancel Aduanero de Importaciones vigente, las notas complementarias o adicionales de capítulo y los desdoblamientos de subpartidas arancelarias a nivel nacional para la aplicación del Impuesto a los Consumos Específicos (ICE) y del Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados (IEHD), de acuerdo a la Ley 2152 y Decreto Supremo No. 26020.

Con este motivo, expreso a usted, las consideraciones más distinguidas.

  
Angel Einar Rasmussen  
Viceministro de Política Tributaria s.l.  
MINISTERIO DE HACIENDA

Jv/

*J*



# COPIA LEGALIZADA

REPUBLICA DE BOLIVIA

*Ministerio de Hacienda*

001

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N°

La Paz,

4 ENE. 2001

## VISTOS Y CONSIDERANDO:

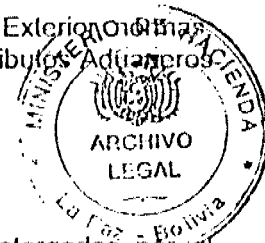
Que la Ley 2152 de 23 de noviembre del 2000, complementa y modifica las disposiciones contenidas en la Ley 2064, que permitan fortalecer el Plan de Reactivación Económica destinado a promover el aparato productivo del país, en procura de alcanzar mayores niveles de desarrollo socio-económico.

Que el artículo 13 de la mencionada Ley, modificó los artículos 112 y 113 de la Ley 843, relativos al Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados, que se sujetarán al pago conforme a la tabla de alícuotas, establecida en la citada disposición legal y al Decreto Supremo 26028 de 12 de diciembre de 2000.

Que mediante Decreto Supremo 26020 de 7 de diciembre del 2000, se reglamentó las nuevas tasas porcentuales y tasas específicas por unidad de medida establecidas por Ley 2152, para la aplicación del Impuesto a los Consumos Específicos, a las mercancías y, asimismo, encomienda al Ministerio de Hacienda introducir modificaciones y desdoblamientos Arancelarios necesarios y notas adicionales a los capítulos que correspondan del Arancel Aduanero de Importaciones, conforme dispone el artículo 299 del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

Que en el marco de los Convenios Internacionales suscritos por Bolivia, la Decisión 422 de la Comisión de la Comunidad Andina, estableció que los Países Miembros podrán crear subpartidas nacionales para la clasificación de mercancías a un nivel más detallado que de la NANDINA, siempre que tales subpartidas se incorporen y codifiquen a un nivel superior del código numérico de ocho dígitos.

Que es necesario brindar a todos los operadores del Comercio Exterior notas transparentes, claras y precisas para el pago de los impuestos y los tributos Aduaneros que correspondan.



## POR TANTO:

El Viceministerio de Política Tributaria, en uso de las facultades otorgadas por el artículo 9° del Decreto Supremo 25055 complementario al Decreto Supremo N° 24855 de 22 de septiembre de 1997 que reglamenta la Ley 1788 de Organización del Poder Ejecutivo y por las señaladas en el Decreto Supremo 26020 de 7 de octubre del 2000.

## RESUELVE:

**PRIMERO.-** Incorporar al Arancel Aduanero de Importaciones vigente, las notas complementarias o adicionales de capítulo y los desdoblamientos de subpartidas arancelarias a nivel nacional, que consta en el anexo I y que forma parte de la presente Resolución Administrativa para la correcta aplicación y pago del Impuesto a los Consumos Específicos (ICE) y del Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados (IEND),



## ANEXO I

### CAPITULO 22

#### Nota Adicional

2.- En la partida 22.02 se entiende por *bebidas no alcohólicas*, las bebidas cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual al 0.5 % Vol. Se clasifican en la Subpartida 2201.90.00.00, en particular, las bebidas llamadas cerveza sin alcohol, que son cervezas de malta cuyo grado alcohólico volumétrico es inferior al 0.5% Vol..

También están comprendidos en la Subpartida 2202.90.00.00 los jugos de fruta obtenidos de la pulpa de frutas u otros frutos finamente disueltos en agua, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizante presentados en recipientes herméticos.

### CAPITULO 27

1. Este Capítulo no comprende:
  - a) los productos orgánicos de constitución química definida presentados aisladamente; esta exclusión no afecta al metano ni al propano puros, que se clasifican en la partida nº 27.11;
  - b) los medicamentos de las partidas nºs 30.03 ó 30.04;
  - c) las mezclas de hidrocarburos no saturados, de las partidas nºs 33.01, 33.02 ó 38.05.
2. La expresión aceites de petróleo o de mineral bituminoso, empleada en el texto de la partida nº 27.10, se aplica, no solo a los aceites de petróleo o de mineral bituminoso, sino también a los aceites análogos, así como a los constituidos principalmente por mezclas de hidrocarburos no saturados en las que los constituyentes no aromáticos predominan en peso sobre los aromáticos, cualquiera que sea el procedimiento de obtención.  
  
Sin embargo, dicha expresión no se aplica a las poliolefinas sintéticas líquidas que destilen menos del 60% en volumen a 300°C referidos a 1.013 milibares cuando se utilice un método de destilación a baja presión (Capítulo 39).
3. En la partida nº 27.10, se entiende por desechos de aceites, los desechos que contengan principalmente aceites de petróleo o de mineral bituminoso (tal como se definen en la Nota 2 de este Capítulo), incluso mezclados con agua. Estos aceites incluyen, principalmente:
  - a) los aceites impropios para su uso inicial (por ejemplo: aceites lubricantes, hidráulicos o para transformadores, usados);
  - b) los lodos provenientes de los depósitos de almacenamiento de aceites de petróleo que contengan principalmente aceites de este tipo y una alta concentración de aditivos (por ejemplo: productos químicos) utilizados en la elaboración de productos primarios;
  - c) los aceites que se presenten en forma de emulsiones en agua o mezclas con agua, tales como las resultantes del derrame o lavado de los depósitos de almacenamiento, o del uso de aceites de corte en las operaciones de mecanizado.

#### Notas de subpartida

1. En la subpartida nº 2701.11, se considera antracita, la hulla con un contenido límite de materias volátiles inferior o igual al 14%, calculado sobre producto seco sin materias minerales.
2. En la subpartida nº 2701.12, se considera hulla bituminosa, la hulla con un contenido límite de materias volátiles superior al 14%, calculado sobre producto seco sin materias minerales, y cuyo valor calorífico límite sea superior o igual a 5.833 kcal/ kg, calculado sobre producto húmedo sin materias minerales.





# COPIA LEGALIZADA

# 001

REPUBLICA DE BOLIVIA

*Ministerio de Hacienda*

**SEGUNDO.-** La Aduana Nacional queda encargada de la aplicación y ejecución de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y archívese.

*Angel Einar Rasmussen*  
Viceministro de Política Tributaria a.i.  
MINISTERIO DE HACIENDA

ORIGINAL FIRMADO POR:  
*Walter Ruzo López*  
Director General de Política Arancelaria a.i.  
MINISTERIO DE HACIENDA

AÉR/MD  
c.c. Arch.  
c.c. File



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

*Mónica J. Riveros Urquieta*  
ENCARGADA DE ARCHIVO  
MINISTERIO DE HACIENDA

*LA*



REPUBLICA DE BOLIVIA

Ministerio de Hacienda

5. Se entenderá por "Queroseno (Petróleo lampante)" (subpartidas 2710.00.19.11 a 2710.00.19.19), los aceites medios definidos en la Nota Complementaria 2 b) anterior, cuyo punto de inflamación sea superior a 21°C según el método "Abel-Pensky" (Norma DIN 51755-marzo 1974).
6. Se entenderá por Diesel Oil (gasóleo oil") (subpartidas 2710.00.19.40, 2710.00.19.50 y 2710.00.19.60), los aceites pesados definidos en la Nota Complementaria 2 c) anterior, que destilen en volumen, incluidas las pérdidas, el 85% o más a 350°C (Norma ASTM D-86, edición 1976).
7. Se entenderá por Fuel ("Fuel Oil) (subpartida 2710.00.19.70.), el aceite pesado (distinto del diesel oil "gasóleo" ) que destilando en volumen, incluidas las pérdidas, menos del 85% a 350° C, destilen 25% o más en volumen, a 300° C, si su punto de goteo es superior a 10° C bajo cero.

Notas Adicionales

1. En la subpartida 2710.00.19.60, sólo se clasifica el "diesel oil a gas", obtenido del gas natural y siempre que cumplan con las siguientes características :

Indice de Cetano	Mayor 70"
Contenido de Azufre	Menor a 0.005 en peso
Contenido Aromático	5% del volumen máximo
Residuos Carbonosos	0.1% en peso máximo

Estás especificaciones, deberán certificarse de acuerdo a la Norma ASTM correspondiente, conforme dispone la Ley 2152 de 23 de noviembre de 2000.

2. En cumplimiento con lo dispuesto por el Reglamento de Control de calidad aprobado por D. S. 24673 de 21 de junio de 1997, la importación de carburantes y lubricantes tales como: Gasolina especial, gasolina premium y gasolina de aviación (grado 100); Jet Fuel A-1; diesel oil; queroseno; Fuel oil y aceites lubricantes para motores diesel o semidiesel y motores de encendido por chispa (motores de explosión), de la partida 27.10 y el gas licuado de petróleo (GLP), está sujeta al control de calidad, certificado emitido por la Superintendencia de Hidrocarburos, para el despacho aduanero de importación.
3. La importación de gasolina premium, gasolina especial, espíritu de petróleo, queroseno y diesel oil, de la partida 27.10, están sujetas a la presentación de la autorización previa obligatoria otorgada por el Viceministerio de Defensa Social, en cumplimiento con la Ley 1008 de 19 de julio de 1988.

CAPITULO 87

Notas Complementarias

1. Para efectos de la aplicación de la Subpartida 8703.21.00.10, se entenderá por vehículos automóviles denominados "Quadra Track", los vehículos ligeros de construcción más sencilla, que por su estructura mecánica, presentan las mismas características que los vehículos automóviles propiamente dichos, que deberán cumplir con las siguientes características: Dirección hidráulica, caja de cambio de 5 o más velocidades con marcha atrás; tracción en las cuatro ruedas, servofrenos y ejes con diferencial, provistos con órganos de transmisión.
2. En la Subpartida arancelaria 8703.90.90.10, solo se clasifican los "coches ambulancia", para uso en clínicas u hospitales, en el transporte especial de personas accidentadas, cuya estructura y construcción en conjunto, están especialmente diseñados e implementados con equipos y aparatos médico - quirúrgicos de primeros auxilios, visiblemente incorporados en el interior del vehículo.
3. Únicamente se clasificará en la Subpartida 8703.90.90.20, los "coches de seguridad", especialmente contruidos, con estructuras reforzadas y blindadas con chapas de acero, utilizados principalmente, por entidades bancarias o compañía de seguros, para el transporte de material monetario o títulos





REPUBLICA DE BOLIVIA  
*Ministerio de Hacienda*

3. En las subpartidas 2707.10, 2707.20, 2707.30, 2707.40 y 2707.60, se consideran bencol (benceno), toluol (tolueno), xilol (xilenos), naftaleno y fenoles, los productos con un contenido de benceno, tolueno, naftaleno, xilenos o fenoles, superior al 50% en peso, respectivamente.
4. En la subpartida 2710.00.11.00, se entiende por aceites livianos (ligeros) y preparaciones, los aceites y las preparaciones que destilen en volumen, incluidas las pérdidas, una cantidad superior o igual al 90% a 210 °C, según el método ASTM D 86.

Notas Complementarias

1. En las Notas Complementarias siguientes, mientras no se indique expresamente, las Normas ASTM serán las de la American Society for Testing Materials, edición 1976, sobre definiciones y especificaciones normalizadas para productos petrolíferos y lubricantes.
2. Para la aplicación de la partida 27.10, se considerarán:
  - a) "Aceites medios" (subpartidas 2710.00.19.11 a 2710.00.19.29), los aceites y preparaciones que destilen en volumen, incluidas las pérdidas, menos del 90%, a 210° C, y 65% o más a 250° C (Norma ASTM D-86, edición 1976).
  - b) "Aceites pesados" (subpartidas 2710.00.19.60 a 2710.00.19.90), los aceites y preparaciones que destilen en volumen, incluidas las pérdidas, menos del 65% a 250° C (Norma ASTM D-86, edición 1976), o en los cuales el porcentaje de destilación a 250° C no pueda determinarse con dicha Norma.
3. Se entenderá por Espíritu de petróleo ("white spirit") (subpartida 2710.00.11.11), un aceite ligero, sin aditivos, que destile en volumen, incluidas las pérdidas, un intervalo entre 5% y 90%, a temperatura igual o inferior a 60° C, siempre que su punto de inflamación sea superior a 21° C, según el método Abel Pensky (Norma DIN 51755 - marzo 1974).
4. Sin perjuicio de la aplicación de la Nota Complementaria 2 a), se entiende por "gasolina de aviación", aquella mezcla de hidrocarburos derivados de petróleo, gasolina natural o mezclas de hidrocarburos sintéticos o aromáticos, o ambos, libre de agua, sedimentos y de materiales sólidos en suspensión apta para ser utilizada como combustible en aviones con motores de combustión interna de encendido por chispa (motores de explosión) y que posean además las siguientes características:
  - a) Azufre: Contenido máximo 0,05% en peso según Método D-2622 (ASTM);
  - b) Goma: Contenido máximo, luego de 5 horas de oxidación acelerada: 6 mg/100 ml según Método D-873 (ASTM).
  - c) Octanaje:

Tipo de gasolina	Método D-2700	Método D-909
80-87	80	87
100-130	100	130
115-145	115	*145

(\*) Estos valores se refieren al índice de operación ("Performance Number").

- d) Tensión de vapor: Máximo 0,499 Kg/cm<sup>2</sup> (49 kPa) y mínimo 0,387 Kg/cm<sup>2</sup> (38 kPa) según Método D-323 (ASTM);
- e) Tetraclilo de plomo: Contenido máximo según Método D-3341 (ASTM).

Tipo de gasolina	Tetraclilo de plomo (ml/l)
80-87	0,13
91-98	0,85
100-130	1,057
115-145	1,22





REPUBLICA DE BOLIVIA  
Ministerio de Hacienda

2710.00.90	- - - - -	Los demás:	
2710.00.90.91	- - - - -	- Aceites lubricantes para motores diesel o semidiesel, y para motores de encendido por chispa (motores de explosión), monogrados o multigrados.	
2710.00.90.92	- - - - -	- Aceites lubricantes para engranajes automotrices o para uso industrial, monogrados o multigrados.	
27.10.00.90.99	- - - - -	- Los demás aceites lubricantes	
	-	Desechos de aceites:	
2710.00.91.00	- -	- Que contengan difenilos policlorados («PCBs»), terfenilos policlorados («PCTs») o difenilos polibromados («PBBs»)	
2710.00.99.00	- -	- Los demás	

87.02	<b>VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA EL TRANSPORTE DE 10 O MÁS PERSONAS, INCLUIDO EL CONDUCTOR</b>		
8702.10.00	-	Con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-diesel):	
8702.10.10.00	- -	Proyectados para el transporte de 10 y hasta un máximo de 18 personas incluido el conductor.	10 %
8702.10.90.00	- -	Los demás	
8702.90.00	-	Los demás	
8702.90.10.00	- -	Trolebuses	
8702.90.20.00	- -	Proyectados para el transporte de 10 y hasta un máximo de 18 personas incluido el conductor	10 %
8702.90.90.00	- -	Los demás	

87.03	<b>COCHES DE TURISMO Y DEMAS VEHICULOS AUTOMOVILES CONCEBIDOS PRINCIPALMENTE PARA EL TRANSPORTE DE PERSONAS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 87.02), INCLUIDOS LOS VEHICULOS DE TIPO FAMILIAR ("BREAK" O "STATION WAGON") Y LOS DE CARRERAS</b>		
8703.10.00.00	-	Vehículos especialmente concebidos para desplazarse sobre nieve; vehículos especiales para el transporte de personas en campos de golf y vehículos similares	18 %
	-	Los demás vehículos con motor de embolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa (gasolina)	
8703.21.00	- -	De cilindrada inferior o igual a 1.000 cm <sup>3</sup> :	
8703.21.00.10	- - -	Vehículos denominados "Quadra-track"	18 %
8703.21.00.90	- - -	Los demás	18 %
8703.22.00.00	- -	De cilindrada superior a 1.000 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 1.500 cm <sup>3</sup>	18 %
8703.23.00.00	- -	De cilindrada superior a 1.500 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 3.000 cm <sup>3</sup>	18 %
8703.24.00.00	- -	De cilindrada superior a 3.000 cm <sup>3</sup>	18 %
	-	Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diesel o semi-diesel)	
8703.31.00.00	- -	De cilindrada inferior o igual a 1.500 cm <sup>3</sup>	18 %
8703.32.00.00	- -	De cilindrada superior a 1.500 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 2.500 cm <sup>3</sup>	18 %
8703.33.00.00	- -	De cilindrada superior a 2.500 cm <sup>3</sup>	18 %
8703.90.00	-	Los demás:	
8703.90.00.10	- -	Coches ambulancia	
8703.90.00.20	- -	Coches de seguridad	
8703.90.00.90	- -	Los demás	18 %







Se reestructuran las siguientes partidas:

- 27.10.00 Aceites de petróleo o de mineral bituminoso, excepto los aceites crudos; preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70% en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base; desechos de aceites.
- Aceites de petróleo o de mineral bituminoso, excepto los aceites crudos y preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70% en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base, excepto los desechos de aceites:
- 2710.00.11 - - Aceites livianos (ligeros) y preparaciones:
- - Gasolinas:
  - 2710.00.11.11 - - - - Espiritu de petróleo ("white spirit")
  - 2710.00.11.12 - - - - Para motores de aviación (*grado 100*)
  - - - Las demás:
  - 2710.00.11.20 - - - - Gasolina Premium
  - 2710.00.11.30 - - - - Gasolina Especial
  - 2710.00.11.39 - - - - Las demás gasolinas
  - - - Los demás:
  - 2710.00.11.91 - - - - Carburreactores tipo gasolina, para turbinas y reactores
  - 2710.00.11.92 - - - - Tetrapropileno
  - 2710.00.11.93 - - - - Mezcla de n-parafinas
  - 2710.00.11.99 - - - - Los demás aceites ligeros
- 2710.00.19 - - Los demás:
- - Aceites medios:
  - - Queroseno (petróleo o aceite lampante):
  - 2710.00.19.11 - - - - Carburreactores, tipo queroseno, para turbinas y reactores (*Jet - Fuel A-1*) importado
  - 2710.00.19.12 - - - - Carburreactores tipo queroseno para turbinas y reactores (*Jet-Fuel A-1*) nacional
  - 2710.00.19.19 - - - - Los demás querosenos
  - - - Los demás:
  - 2710.00.19.21 - - - - Mezclas de n-parafinas
  - 2710.00.19.29 - - - - Los demás aceites medios
- - - Aceites pesados:
  - - - Diesel Oil (Gasóleo "gas oil"):
  - 2710.00.19.40 - - - - Diesel Oil Importado
  - 2710.00.19.50 - - - - Diesel Oil Nacional
  - 2710.00.19.60 - - - - Diesel Oil obtenido del Gas Natural
- 2710.00.70 - - - - Fuel ("fuel oil")
- - - Aceites y grasas lubricantes y demás preparaciones a base de aceites pesados:
  - 2710.00.19.81 - - - - Aceites base para lubricantes
  - 2710.00.19.82 - - - - Grasas lubricantes:
  - 2710.00.19.83 - - - - Mezclas de n-parafinas
  - 2710.00.19.84 - - - - Aceites blancos (parafina líquida, vaselina líquida)
  - 2710.00.19.85 - - - - Aceites de husillos ("spindle oil")
  - 2710.00.19.86 - - - - Aceites para aislamiento eléctrico
  - 2710.00.19.87 - - - - Líquidos para transmisiones hidráulicas





REPUBLICA DE BOLIVIA

Ministerio de Hacienda

---

8706.00	CHASIS DE VEHICULOS AUTOMOVILES DE LAS PARTIDAS Nos 87.01 A 87.05, EQUIPADOS CON SU MOTOR.	
8706.00.10.00	- De vehículos de la partida No. 87.03	10 %
8706.00.90	- Los demás:	
8706.00.90.10	- - Chasis equipados con su motor para vehículos, de peso total con carga máxima inferior o igual a 6,2 t, de las subpartidas Nos. 8704.21.00.10, 8704.22.00.21, 8704.31.00.11, 8704.32.00.21 y 8704.90.00.10.	-
8706.00.90.20	- - Chasis equipados con su motor para vehículos de peso total con carga máxima superior a 6,2 t.	-
8706.00.90.30	- - Chasis equipados con su motor para vehículos de las subpartidas 8704.22.00.11 y 8704.32.00.11	-
8706.00.90.90	- - Los demás	10 %

---

87.11	MOTOCICLETAS (INCLUIDOS LOS CICLOMOTORES) Y VELOCIPEDOS EQUIPADOS CON MOTOR AUXILIAR, CON SIDECAR O SIN EL; SIDECARES	
8711.10.00.00	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cm <sup>3</sup>	18%
8711.20.00.00	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 50 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 250 cm <sup>3</sup>	-
8711.30.00.00	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 250 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 500 cm <sup>3</sup>	18%
8711.40.00.00	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 500 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 800 cm <sup>3</sup>	18%
8711.50.00.00	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 800 cm <sup>3</sup>	18%
8711.90.00.00	- Los demás	18%

---

89.03	YATES Y DEMAS BARCOS Y EMBARCACIONES DE RECREO O DEPORTE; BARCAS (BOTES) DE REMO Y CANOAS.	
8903.99.00	- - Los demás:	
8903.99.00.10	- - - Motos náuticas	18 %
8903.99.00.90	- - - Los demás	-

